

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-99/2009

**ACTOR: MARTÍN DÁVALOS
GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIA: MARBELLA
LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-99/2009**, promovido por Martín Dávalos Gómez, para impugnar la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco,

al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-5985/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos de esa entidad federativa, en la cual el actor participó como candidato a diputado de mayoría relativa, por el distrito electoral local diecisiete, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

2. Asignación de diputados de representación proporcional. El día doce del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llevó a cabo el cómputo de la elección, declaró su validez, asignó las diputaciones de representación proporcional y declaró la elegibilidad de los candidatos.

3. Juicio de inconformidad. El dieciocho de julio del año que transcurre, el ahora demandante promovió juicio de inconformidad, para controvertir la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, mencionada en el numeral anterior, así como la elegibilidad

de Enrique Aubry de Castro Palomino, a quien se asignó una diputación por el citado principio.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió el citado juicio de inconformidad, identificado con la clave JIN-116/2009, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con tal determinación, el tres de octubre de dos mil nueve, Martín Dávalos Gómez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

5. Resolución del juicio SG-JDC-5985/2009. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, resolvió confirmar la determinación señalada en el antecedente número 3 (tres) de este resultando.

II. Recurso de reconsideración. El trece de noviembre de dos mil nueve, Martín Dávalos Gómez presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, recurso de reconsideración, para

controvertir la sentencia mencionada en el punto 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-99/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Martín Dávalos Gómez, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal

Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración promovido por Martín Dávalos Gómez es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

SUP-REC-99/2009

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el

proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

Primera hipótesis. Sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

Segunda hipótesis. Sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad

prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Martín Dávalos Gómez impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SG-JDC-5985/2009, cuyo resolutivo único es al tenor siguiente:

Único. Se confirma la sentencia recaída al expediente JIN-116/2009, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veintinueve de septiembre de este año.

De la transcripción anterior es posible advertir que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En el juicio ciudadano, en el cual se dictó la sentencia impugnada, la litis consistió, según consta en sus páginas trece y catorce, en *“determinar, si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se encuentra apegada a derecho y si en consecuencia debe confirmarse, o si por el contrario, de los agravios hechos valer por el actor se desprende la inelegibilidad de Enrique Aubry de Castro Palomino”*.

Lo anterior, en relación con lo argumentado por el ahora accionante, respecto de que Enrique Aubry de Castro

SUP-REC-99/2009

Palomino, no cumple los requisitos de elegibilidad para ser diputado, previstos en el artículo 8, fracciones III, X y XI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, consistentes en: 1) Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección; 2) No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico, Secretario de ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe de su cargo, en los términos que previene la fracción IX, del artículo 8 mencionado, y 3) Haber presentado declaración de situación patrimonial, por haberse desempeñado como servidor público.

Al resolver la litis planteada, la Sala Regional Guadalajara, de este órgano jurisdiccional, determinó confirmar la resolución del tribunal electoral local, en función de los conceptos de agravio expuestos, en los que no se planteó inconstitucionalidad de ley electoral alguna.

En ese sentido, interpretando sistemática y funcionalmente los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, se concluye que en los recursos de reconsideración promovidos para impugnar las sentencias dictadas en los medios de impugnación, diversos del juicio de inconformidad, sólo podrá servir de sustento como presupuesto de impugnación el previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, consistente en que en la sentencia controvertida se haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución,

porque la procedibilidad está limitada sólo a esa hipótesis según se expuso en párrafos anteriores.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Martín Dávalos Gómez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SG-JDC-5985/2009.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Martín Dávalos Gómez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SG-JDC-5985/2009.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **por correo certificado** al actor, **personalmente** al tercero interesado y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO